

Expediente número catorce mil ciento veintiséis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los**

días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.126/I caratulada "M.,N.O. s/ prisión domiciliaria"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores **Jueces Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 118/121 interpone recurso de apelación el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nº 17 de Tres Arroyos -Doctor José Antonio Bianconi-, contra la resolución de fs. 107/112 dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Doctor Claudio Brun-, que incorporó a N.O.M. en el régimen de prisión domiciliaria (art. 19 inciso "d" de la ley 14.296).

El recurrente considera que la resolución en crisis resulta arbitraria, pues ha sido fundada en forma aparente, incumpliendo la manda del art. 106 del C.P.P..

Refiere que la concesión de este beneficio no es de aplicación automática, ya que requiere de un análisis de las circunstancias del caso, que -a su entender- no ha efectuado el Sr. Juez a-quo.

Sostiene que no se han tomado los recaudos mínimos para la concesión del beneficio, como chequear que la pulsera electrónica podía ser aplicada en este caso o si el domicilio contaba con las características adecuadas para adaptar el sistema.

Cita jurisprudencia en abono de su posición.

Concluye que no resulta justificada por el momento, la aplicación de una medida menos gravosa, y que debe subsistir el alojamiento del condenado en la unidad penitenciaria que se determine para que cumpla la pena impuesta.

A fs. 129 y vta., el señor Fiscal General Adjunto Dptal.- Dr. Julián Martínez Sebastián-, mantiene el recurso oportunamente deducido por el fiscal de la instancia.

Analizadas las razones esgrimidas por el recurrente, y el contenido de la resolución apelada, habré de proponer al acuerdo rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar el decisorio de fs. 107/112.

Principio por decir, que no advierto que el auto en crisis carezca fundamentación o que la misma sea aparente, desde que el Señor Juez de Ejecución ofrece en el pronunciamiento las razones (que se podrán o no compartir) que lo llevaron a dictar su resolución.

La conclusión del auto interlocutorio ha sido fundado en los hechos y circunstancias que no dejaron de relatarse, y además en las normas jurídicas que se vincularon al respecto.

Considero que el A-Quo ha expuesto razones suficientes para resistir cualquier embate dirigido a cuestionar su falta de fundamentación, conteniendo la debida argumentación (artículo 106 y conchs. del CPP y 168 y 171 de la Constitución Provincial), que permite entender la motivación del mismo, y ejercitar el derecho recursivo de la parte.

Sorteado el primer agravio, advierto que ha perdido virtualidad el cuestionamiento realizado por el recurrente respecto a la implementación del sistema de control de la medida, ya que el día 21 de mayo del corriente año, el encausado fue incorporado al sistema de monitoreo electrónico (ver acta de ingreso de fs. 123).

Entrando al resto de los planteos, considero que la resolución dictada por el Sr. Juez A-quo se encuentra ajustada a derecho.

A partir de la sanción de la ley nacional 26.472 (B.O. 20/01/2009), tanto el art. 10 del Código Penal como el art. 32 de la ley 24.660 y también el art. 19 de la ley 14.296 inciso "d"-redactado de manera similar- prevén la posibilidad que cumpla la pena en un domicilio "...el interno mayor de setenta (70) años...".

Dentro de los fundamentos del proyecto de ley que inspiró la norma surge que "...el ámbito carcelario para el tratamiento de ciertas enfermedades y dolencias o para el alojamiento de algunas personas vulnerables -ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados- no es adecuado por sí mismo, independientemente de las mejoras que puedan realizarse. Es por ello, que es justificable aplicar una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo sacrificando los fines de la pena -en el caso que consideremos que sean aceptables y razonables- para garantizar el derecho de jerarquía constitucional a la salud...".

E idénticos fundamentos tiene el proyecto de elevación de la ley provincial 14.296.

Así, la finalidad de estas disposiciones resulta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, a través de un modo de cumplimiento distinto del encierro carcelario.

La norma le concede la facultad al juez para aplicarla y, en consecuencia, deberá evaluarse en cada caso particular la concurrencia al caso de los requisitos para su procedencia o concesión.

La Cámara de Casación Penal Nacional ha dicho al respecto que "...de la manera en que ha quedado redactada la ley no establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo deba la ejecución de la pena automáticamente cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que lo sujeta a la apreciación judicial. Sin embargo, no es una facultad librada a la discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de ejecución debe estar fundada en las finalidades de ejecución de la pena, y de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, y en la consideración de las circunstancias particulares de cada caso...". causa "CAPRIOTTI, Juan Carlos s/recurso de casación" (Causa Nro. 10.903, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.098, de esta Sala IV).

Pero también se deberá considerar la conflictiva delictual, la conducta y el concepto observados durante el encierro, como toda otra circunstancia que proporcione indicadores positivos o negativos en orden a si el interno respetará o no los límites propios de la prisión domiciliaria.

De las constancias de este legajo, N.M. cumple con el supuesto enunciado, ya que es una persona de casi 80 años de edad.

Por otra parte, el Departamento Técnico Criminológico a fs. 59 se pronunció favorablemente, dictaminando que ha "valorado su satisfactoria adaptación al régimen institucional imperante, así como el hecho de ser un sujeto de avanzada edad, con marcado deterioro en sus procesos mentales básicos...vislumbrándose

además la presencia de un allegado perteneciente al centro cristiano, que muestra predisposición para recibirlo en la morada donde opera un grupo de personas con problemas de adicciones, que se harían cargo del cuidado del interno...”.

Destaco del informe psicológico de fs. 52, que el interno presenta fallas a nivel cognitivo, y que padece un marcado deterioro neurológico que necesita diagnóstico y tratamiento.

Asimismo, el galeno de la Unidad Penal Nro. 4 -Dr. Maximiliano Spolita- informó que M. es un paciente que presenta antecedentes de enfermedades crónicas: asma e hipertensión arterial.

Del informe de desempeño institucional obrante a fs. 48 extraigo que el penado no registra ninguna sanción disciplinaria, y que goza de un buen concepto.

Además, a fs. 51 y 85 el Sr. Daniel Soria expresó su consentimiento para recibir a M. en local donde funciona el Centro de Rehabilitación de Drogas y alcohol (REMAR).

En función de la prueba reseñada, el encausado se encuentra incluido dentro de los supuestos previstos por las normas citadas, contando con informes que proporcionan indicadores positivos para su incorporación al régimen de prisión domiciliaria-

Por último, a los fines de neutralizar los peligros procesales de fuga, M. ha sido incorporado al sistema electrónico de control con el uso de pulsera electrónica, debiendo cumplir con su arresto en el domicilio de calle O`Higgins nro. - de la ciudad de Bahía Blanca.

Conforme todo lo expuesto, voy a proponer al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía a fs. 118/121, y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez A-Quo a fs. 107/112 del presente incidente.

Doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por los mismos fundamentos que el doctor Soumoulou voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 107/112.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por los mismos fundamentos que el doctor Soumoulou voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que es justa la resolución apelada de fs. 107/112.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución recurrida de fs. 107/112 que incorporó a N.O.M. en el régimen de prisión domiciliaria (arts. 439, 440, 442 y 447 del Código Procesal Penal).

Devolver al Juzgado de Ejecución Penal Departamental el legajo de Ejecución de Pena, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar. Fecho devolver al Juzgado de origen.